



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3647

Martes 12 de marzo de 1850.

BOLETIN OFICIAL.

*Aviso á los Ayuntamientos.*

Formada la lista (para pasarla á la superioridad) de los Ayuntamientos que son en deber por el año de 1849 el todo ó parte de la suscripcion á dicho *Botetin*, se les avisa de nuevo para que á la mayor brevedad pasen á verificar el pago á la redaccion é imprenta, establecida en la calle de Valverde, núm. 21, cuarto bajo, todos los dias de nueve á una de la mañana y de tres á siete de la tarde; pues de lo contrario se atenderán á los perjuicios que les pueden resultar.

## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina de la esposicion fecha 30 de enero próximo pasado, en la cual, despues de encarecer V. E. cuán indispensable es que las plazas de oficiales de contabilidad sean ocupadas por empleados cuya aptitud esté acreditada con pruebas positivas, manifiesta los medios que para adquirirlas considera deben ponerse antes de estender las propuestas para las dotadas con cinco mil reales de sueldo que en las oficinas del ramo van á proveerse en las provincias de tercera y cuarta clase; y deseando S. M. hacer conciliable la puntual observancia de su real decreto de 7 de setiembre último, relativo á la pronta colocacion de los cesantes, con las necesidades inherentes á dependencias que no pueden menos de reputarse como facultativas, de conformidad con el parecer de V. E., se ha servido resolver que para las propuestas mencionadas se observen las reglas siguientes:

1.º Las plazas de oficiales novenos de hacienda pública, que segun la nueva organizacion de las oficinas de contabilidad provincial de la misma ha de haber en

ellas, no se proveerán sin preceder la calificacion de idoneidad de aquellos en cuyo favor haya de recaer el nombramiento, hecha por una junta especial, conforme se explicará.

2.º Podrán aspirar á su colocacion en la contabilidad provincial:

1.º Los cesantes de oficinas subordinadas al ministerio de hacienda. 2.º Los que lo sean de dependencias de los demas ministerios. 3.º Los religiosos esclaustrados. 4.º Los empleados activos de hacienda. Y 5.º Los que sin pertenecer á ninguna de estas clases posean los conocimientos que han de ser materia del examen en que se funde la calificacion de aptitud.

3.º En todos será requisito esencial la buena conducta moral, testificada por la reputacion pública de que gocen y confirmada por medio del documento que se dirá.

4.º Ademas los individuos no pertenecientes á las clases activa ó pasiva, ni á la de esclaustrados, han de encontrarse dentro de la edad de veinte y cinco años, sin bajar de la de diez y seis. Solamente en consideracion á las circunstancias de ser hijos de empleados estos últimos habrá lugar para dispensarles dos años, y podrán ser admitidos despues de haber cumplido los catorce.

5.º Para conseguir cualquiera de las plazas de que se trata será indispensable:

1.º Tener buena forma de letra y de numeracion. 2.º Saber la gramática castellana en todas sus partes. 3.º Estar diestro en el modo de preparar con prontitud y buen orden el papel para estender toda clase de estados. 4.º Hallarse perfectamente impuesto en la aritmética y ejercitado en su aplicacion á todas las operaciones propias de las oficinas de contabilidad, y al giro mercantil. 5.º Hallarse tambien instruido en los principios elementales del sistema de cuenta y razon por par-



tida doble, y en los de la administracion económica. Y 6.º Saber extraer documentos con exactitud, precision y claridad, y redactar minutas de correspondencia con estilo correcto.

6.ª Merecerán ser antepuestos los pretendientes que á los conocimientos espresados reunan algunos otros, con especialidad en filosofia, matemáticas, economia política é idiomas francés é inglés.

7.ª El gobernador de cada provincia cuidará de formar una junta de exámenes, de la cual será presidente, y el gefe de la contabilidad vocal nato. Los demas individuos serán nombrados por el presidente, eligiendo entre ellos un catedrático de los institutos, ó en su defecto un profesor con titulo. Ejercerá las funciones de secretario el vocal que la junta designe.

8.ª Asimismo dispondrá el gobernador que en el *Botetin oficial* se anuncie la admision de solicitudes á las referidas plazas dotadas con cinco mil reales anuales en la contabilidad provincial, señalando el plazo de presentacion, manifestando la forma en que esta ha de verificarse; especificando las cualidades que se requieren en los que han de suscribirlas, y advirtiéndoles, asi del dia en que han de empezarse los ejercicios previos, como del en que han de celebrarse los exámenes.

9.ª Las solicitudes insinuadas han de escribirse en papel del sello 4.º y por los mismos aspirantes: han de espresar si se concretan ó no á provincia ó provincias determinadas, y han de documentarse:

1.º Con certificacion de buena conducta moral librada por la autoridad municipal bajo cuya jurisdiccion resida el interesado, y por el cura párroco. 2.º Con la partida de bautismo de aquel. 3.º Con su hoja de servicios, si perteneciese á la clase activa ó á alguna de las pasivas. Y 4.º Con testimonio de las certificaciones de sus estudios en el caso contrario.

10. Reunidas las solicitudes que con las condiciones dichas se presentaren dentro del plazo señalado al efecto, se cerrará la admision, y el presidente convocará á la junta para acordar que se distribuyan á los examinados algunos trabajos materiales de estados, asientos y expedientes para extraer, cuyo desempeño pueda dar idea clara del grado hasta que aquellos poseen los conocimientos que se les exigen como indispensables. Para hacer estos ejercicios, que serán privados, se concederá el tiempo de dos dias.

11. Trascurridos que fueren, y llegado el que tuviere designado por el gobernador para los exámenes, se celebrarán estos en público ante la junta, dividiéndose en dos partes, teórica y práctica.

La teórica se reducirá á dirigir por espacio de media hora á cada examinando aquellas preguntas que los examinadores estimaren oportunas acerca de las materias especificadas en la regla 5.ª

La parte práctica consistirá: 1.º en escribir lo que el secretario dicte de palabra, segun se habla y sin ningun género de indicacion. 2.º En aplicar la aritmética

á las cuestiones numéricas que se propongan. 3.º En hacer asientos basados en datos que se improvisen, imitando los de un diario y los de un libro mayor; pero sin tener modelos á la vista. 4.º En estender alguna minuta de correspondencia sobre el asunto que se dé. Y 5.º En poner de manifiesto los trabajos repartidos como pruebas, que deberán firmar los interesados, asi como los que hubieren hecho durante el examen público.

12. Concluido este se despejará la sala, quedando únicamente en ella los individuos de la junta para proceder acto continuo á la censura y calificacion de los examinados y formalizar la correspondiente acta, que firmarán por duplicado.

13. Uno de los ejemplares quedará en la oficina de contabilidad, y el otro, con las solicitudes originales documentadas y con las pruebas materiales en que se hubiere ejercitado á los pretendientes, se remitirá á la contaduría general del reino, al mismo tiempo que la propuesta.

14. En ella se guardará el orden riguroso de las tres censuras de «Sobresaliente,» «Bueno» y «Mediano;» y dentro de cada censura, en igualdad de mérito y circunstancias, obtendrán la preferencia:

1.º Los cesantes de la carrera de hacienda á quienes está señalado haber por clasificacion. 2.º Los individuos de las clases pasivas procedentes de otras carreras que disfruten sueldo. 3.º Los religiosos exclaustros. 4.º Los cesantes de hacienda pendientes de clasificacion, ó clasificados sin goce de haber. 5.º Los individuos de clases pasivas de carreras distintas que no disfruten sueldo. 6.º Los empleados activos de hacienda. Y 7.º Los hijos de empleados.

15. La contaduría general del reino en vista de estas propuestas hará las suyas ratificándolas ó modificándolas, segun entendiere convenir al mejor servicio público, y elevará los expedientes asi instruidos á este ministerio para la resolucion de S. M.

16. Las precedentes reglas serán estensivas en adelante á las propuestas para oficiales de contabilidad de la hacienda pública cuando no se limiten á ascensos que hayan de considerarse de escala, sin perjuicio de las disposiciones ulteriores que se adoptaren acerca del particular.

De real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento en la parte que le incumbe. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. contador general del reino.

*Nota que manifiesta las provincias donde existen las vacantes que han de proveerse por oposicion, segun lo dispuesto en la real orden que precede.*

Alava, Albacete, Almería, Avila, Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Lérida, Logroño, Leon, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora, Baleares y Canarias.



**Reales órdenes.**

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de la propuesta de esa direccion general, relativa á que se ponga en armonia la partida 1176 del arancel, que señala veinte centavos de real á cada libra de sal de nitro, con las 1176, 1177, 1178, que fijan treinta y nueve, sesenta y noventa reales al quintal de salitre, segun que se halla en bruto, purificado en clavo ó canuto, y en arenillas ó en polvo; y teniendo en cuenta que el salitre, o sea el nitrato de potasa, adquiere, despues de purificado ó filtrado, la denominacion de nitro, se ha servido mandar que se suprima la palabra «nitro» entre las diferentes sales que comprende la partida 1169; y que en la 1176, despues de la palabra «salitre» se añadan las de «ó nitro,» con lo cual se evitarán las dudas y consultas promovidas por algunas aduanas.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1850.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa direccion, fecha 16 de enero último, en la que haciéndose cargo de que por una de las bases de la ley de 17 de julio de 1849 se dispone *que los géneros extranjeros y de las posesiones españolas de Ultramar, despues de haber pagado los derechos de introduccion con arreglo al arancel, quedan nacionalizados y sujetos al pago de los mismos derechos de extraccion, consumo, arbitrios ú otros que con cualquiera denominacion se cobren á sus similares del reino*, consulta V. S. las reglas que en su concepto convendrá adoptar para que no ofrezca dudas la aplicacion de la ley, en cuanto á la exaccion de los derechos de puertas y consumos y sus recargos por arbitrios locales, é igualmente respecto de los correspondientes á las introducciones de especies coloniales y extranjeras, antes y despues de los plazos fijados para que empezase á regir. En su vista, y conformándose S. M. con lo propuesto por esa direccion, se ha servido resolver que se observen sobre el particular las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se considerarán solamente sujetos al pago de los derechos de puertas y consumos los géneros ó especies coloniales y extranjeras cuyas similares del reino se hallen comprendidas en las tarifas que rigen en la actualidad para la exaccion de estos derechos.

Art. 2.º Debiendo procederse con uniformidad en la asimilacion de los géneros ó especies coloniales y extranjeras, que segun lo mandado deben pagar los derechos de puertas y consumos, se formará inmediatamente por esa direccion un catálogo que las comprenda individualmente, espresando su respectiva asimilacion á las del reino, y por consecuencia el derecho comun ó uniforme á que quedan sujetas en cada punto, cuyos derechos serán los mismos que tienen las nacionales asignados en el dia en las tarifas establecidas para estos, cuidándose ademas de arreglar la exaccion del de consumos á la escala de poblacion contenida en la tarifa de 25 de febrero de 1848.

Art. 3.º Despues de haber salido de las aduanas las especies coloniales y extranjeras, deberán pagarse en el acto, por la parte de estas que se declare para el consumo del pueblo por donde se verifique la introduccion, los derechos de puertas ó de consumos que les corresponda, teniendo el resto de ellas opcion al depósito doméstico, si este beneficio estuviere concedido á sus similares del reino, pero con sujecion á las mismas reglas y formalidades para estas establecidas.

Art. 4.º Se concede tambien igual beneficio del depósito doméstico el azúcar de nuestras posesiones de Ultramar, que es otra de las especies sujetas al derecho de puertas, por reconocer similar del reino en sus tarifas respectivas, aun cuando en determinados puntos no está declarado al azúcar peninsular el depósito de que se trata.

Art. 5.º No se exigirá á dichas especies extranjeras ó coloniales en este año, ni por la administracion ni por los arrendatarios particulares, recargo alguno de derechos por razon de arbitrios que sus similares las del reino tengan que satisfacer con aplicacion á obligaciones provinciales, municipales ó locales, á no ser que espresa y determinadamente se hallen comprendidas en las condiciones de los arriendos, que en los sucesivos ha de ser indispensable para obligarlas al pago de estos arbitrios.

Art. 6.º No estan sujetas al pago de los derechos de puertas y consumos los géneros extranjeros y frutos coloniales que, adeudados con arreglo al arancel anterior de aduanas, existan todavia en las capitales de provincia y puertos habilitados. Tampoco se exigirán á los que procedentes de dichas existencias se conduzcan á otras poblaciones en el periodo que trascurra hasta 1.º de mayo próximo, debiendo acompañar á estas conducciones, para que gocen de aquel beneficio, certificados de la administracion por donde hubieren sido despachadas, en los cuales se acredite su procedencia. Vencido dicho plazo, que será improrogable, quedan completamente igualadas las introducciones anteriores y posteriores á la época en que empezó á regir el nuevo arancel, y sujetas indistintamente al pago de los derechos de puertas y de consumos.

Art. 7.º Para prevenir cualquier abuso que pudiera cometerse respecto del beneficio que se declara á las existencias de que trata el artículo anterior, se exigirá por los administradores de contribuciones indirectas, y obtendrán, por los medios que estan en práctica, en el preciso término de ocho dias, contados desde que reciban esta resolucion, las correspondientes relaciones en que resulte clara y distintamente consignadas las especies existentes que esten en el caso de poder ser transportadas hasta fin de abril sin nuevo pago de derechos de puertas ó consumos por ser procedentes de introducciones anteriores á la fecha en que empezó á regir la nueva ley de aranceles.

Art. 8.º Si hubieren verificado introducciones de especies que solo hayan adeudado por el nuevo arancel de aduanas, que harán estas sujetas al pago de los derechos de puertas ó consumos que les corresponda.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que adopte inmediatamente las disposiciones necesarias para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de contribuciones indirectas.



**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.****Real orden.**

En real orden circulada á los regentes de las audiencias por este ministerio con fecha 30 de noviembre de 1847 se previno que los tribunales y juzgados se entendiesen directamente con los jefes políticos respectivos para todo lo concerniente á exhortos, existencias de confinados, noticias histórico-penales y demas datos que antes pasaban á la estinguida direccion de presidios ó pedian á la misma. Pero habiéndose manifestado por el ministerio de la gobernacion del reino que á pesar de lo esplicito de esta disposicion, cuya observancia facilitaria la pronta administracion de justicia, son frecuentes los casos en que las autoridades judiciales hacen directamente sus reclamaciones á dicha secretaria del despacho ó al director de correccion, infringiendo al propio tiempo la real orden de 30 de setiembre de 1848, que dispone lo verifiquen por conducto de este ministerio, ha tenido á bien mandar S. M. se recuerde á las audiencias y juzgados lo prevenido en las citadas disposiciones, como lo ejecuto de real orden para su puntual y exacto cumplimiento.

Madrid 26 de febrero de 1850.—Arrazola.

**GOBIERNO POLITICO DE MADRID.****Negociado de Instruccion pública.**

El Ilmo. Sr. director general de instruccion pública, con fecha 18 de febrero último me dice lo siguiente:

«Con esta fecha digo al gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:—«En vista de una instancia hecha por D. Cosme Diego y Vallés, maestro de la escuela de Cabrera, en solicitud de que se derogue el artículo 24 de la real orden de 1.º de enero de 1839, para evitar los perjuicios á que dice están en su virtud espuestos los profesores de una escuela cuando tratan de pasar á otra de distinto pueblo, la direccion ha declarado que dicho artículo no impone á los maestros la obligacion de despedirse de su destino dos meses antes de obtener el nuevo nombramiento, sino solamente la de dar aviso al ayuntamiento dos meses antes de pasar al nuevo destino.»

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los ayuntamientos y profesores de instruccion primaria de la provincia. Madrid 1.º de marzo de 1850.—José de Zaragoza.

**Junta provincial de Beneficencia de Madrid.**

Las mugeres avecindadas en los pueblos de esta provincia que se encuentren con robustez y quieran tomar á su cargo niños espósitos de la Inclusa de Madrid, se presentarán en la direccion de dicho establecimiento desde la nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en donde les entregarán las criaturas con las formalidades de costumbre y con la credencial para que puedan cobrar por sí ó persona que la represente, sus salarios que consisten en 50 rs. mensuales por los niños de lactancia hasta quince meses, y desde esta edad hasta siete años á razon de 24.

Al propio tiempo se advierte á las nodrizas, que los niños se las entregarán con la emboltura correspondiente y que no deben cortar el cordón de que pende el plomo que los niños llevan puesto al cuello. Madrid 9 de marzo de 1850.—José de Zaragoza.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario. 3.

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.**

Esta direccion general ha señalado el dia 6 de abril próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, para el primer remate del arriendo del portazgo de Vallecas, situado en la carretera de Madrid á Valencia, por tiempo de dos años y cantidad de 148,000 rs. anuales en que se ha hecho proposicion.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio.

Madrid 6 de marzo de 1850.—G. Otero. 3

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. Ramon Salinas y Góngora, juez de primera instancia de esta ciudad de Huete y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Palacios, natural de Tembleque, y residente en Madrid, y su calle del Oso, número 11, cuarto segundo, en el año de mil ochocientos cuarenta y ocho, para que en el término de treinta dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por haberse fugado de la plaza de Alicante, donde se hallaba cumpliendo seis años de confinamiento á que fue condenado con otros, por haber sido aprehendido con armas y municiones al dirigirse desde Madrid al bajo Aragon en junio del mismo año de mil ochocientos cuarenta y ocho, para unirse con las facciones; apercibido que no presentándose en el término señalado, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Huete á seis de marzo de mil ochocientos cincuenta.—Ramon Salinas y Góngora.—Por su mandado, Manuel Galo de la Fuente.

**PARTE NO OFICIAL.****ANUNCIOS.**

Todos los propietarios en la villa de Leganés y su término sujetos á la contribucion de inmuebles, presentarán relaciones de las fincas que posean ó una manifiestacion de estas conformes con las formadas para el repartimiento del año último, en el preciso plazo de tres dias; pues pasado este se les harán de oficio segun procede con arreglo á la ley.

Reducida la renta anual de la huerta del prado Moral, finca de los propios de la villa de El Prado, á 140 reales, el ayuntamiento ha señalado para el remate de la subasta de arriendo, que con la debida autorizacion está haciendo, el domingo 24 del corriente á las diez de la mañana en la casa consistorial.

Se subasta la leña de retama natural en el término de Arroyo-molinos por tiempo de tres años, en el dia 17 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la sala de sesiones del ayuntamiento.